

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

SENTENCIA No. 85

RESUMEN DE LO ACTUADO

CESAR AUGUSTO MASMELA SANCHEZ y MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MANOSALVA, a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, fundamentados en la Causal Novena del artículo 154 del Código Civil Colombiano, el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P y la causal novena, del art. 6º de la Ley 25 de 1992, aclaran que fruto de esta unión no se procrearon hijos en común.

Por hallarse ajustada a los requisitos exigidos por ley, mediante providencia de fecha del 21 de julio de 2020, se admitió la demanda, ordenándose el trámite legal, así como su notificación al Defensor de Familia. Las partes fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Los señores CESAR AUGUSTO MASMELA SANCHEZ y MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MANOSALVA contrajeron matrimonio civil el 17 de diciembre de 2012 en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga.

De dicha unión no se procrearon hijos.

Que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores CESAR AUGUSTO MASMELA SANCHEZ y MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MANOSALVA se llevará a cabo de mutuo acuerdo

Informan que el último domicilio conyugal fue el municipio de Bucaramanga.

PRETENSIONES:

Que se Decrete el Divorcio de Mutuo Acuerdo del matrimonio civil celebrado por los señores CESAR AUGUSTO MASMELA SANCHEZ y MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MANOSALVA.

Que se realice la anotación de la sentencia de divorcio en el Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los cónyuges.

CONSIDERACIONES

No observándose irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en este proceso y que diera lugar a su declaración oficiosa, se procede a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone:

"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO del matrimonio civil celebrado entre CESAR AUGUSTO MASMELA SANCHEZ, identificado con C. C. No. 80.894.838 y MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MANOSALVA identificada con C. C. No. 1.098.746.544, contraído el 17 de diciembre de 2012 en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los ex cónyuges CESAR AUGUSTO MASMELA SANCHEZ y MAYRA

ALEJANDRA CAICEDO MANOSALVA, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVILES DE MATRIMONIO de los señores CESAR AUGUSTO MASMELA SANCHEZ y MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MANOSALVA que reposa en la Notaría Novena de Bucaramanga bajo el No serial 4479982 y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges. Para que proceda tal inscripción, el despacho directamente enviará comunicado a las oficinas de registro a través del correo electrónico del Despacho, anexando digitalmente la presente sentencia.

CUARTO: En cuanto a los ex conyugues cada uno se proveerá su propio sustento y fijará su domicilio de manera separada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la presente sentencia al Defensor de familia adscrito al Despacho, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c3f5988996cc55e2baf62f43418b0c7c61a38684dd094ebc6aa15be6df
0ee42**

Documento generado en 11/08/2020 12:12:09 p.m.